



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 81 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230014400	Ordinario		Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	21/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001410500520230026400	Ordinario	Alvaro Rafael Chavez Guerra	Cootratico - Cooperativa De Transportadores Del Atlantico	21/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001410500520220041200	Ordinario	Cinthia Tatiana Castro Martinez	Seguro Del Estado S.A, Y Otros Demandados..., Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares - Ocaña, Corporacion Sin Aniño De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

739b5fbf-bc19-4b3e-93e9-13cc2ee72641



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 81 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520200023200	Ordinario	Hernando Antonio Valdes Cueto Y Otro	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	21/07/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520220041100	Ordinario	Jessica Fernanda Serrano Perez	Seguro Del Estado S.A, Seguro Del Estado S.A, Y Otros Demandados..., Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares - Ocaña, Corporacion Sin Año De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520200026400	Ordinario	Laura Lorena Torres Tolosa	Clinica Bautista En Liquidacion	21/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520190007100	Ordinario	Luis Alberto Bolivar Luna	Adolfo Roque Olivares Maldonado	21/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

739b5fbf-bc19-4b3e-93e9-13cc2ee72641



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 81 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520220036500	Ordinario	Maria Del Socorro Pedroza Alfaro	Axa Colpatria	21/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordena Entrega Deposito Judicial
08001410500520230009100	Ordinario	Rosalba Helena Archila Parra Y Otro	Contactamos Outsorcing S.A.S	21/07/2023	Auto Rechaza
08001410500520220045500	Ordinario	Victor Corbacho Cera	Megamas S.A, Triomar S.A.S.	21/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001410500520230016700	Ordinario	Yamiles Del Carmen Diaz Sajallo	Medic Plus	21/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520230031400	Tutela	Isabella Nuñez Torres	Entidad Promotora De Salud Sura Eps, Sura Eps	21/07/2023	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

739b5fbf-bc19-4b3e-93e9-13cc2ee72641



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 81 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230031300	Tutela	Luz Nery Ahumada Martinez	Luz Anny Perez Barros, Centro De Conciliacion Arbitraje Y Amigable Compocision Fundacion Liborio Meja. Luz Anny Prez Barros Operadora De Insolvencia.	21/07/2023	Auto Admite
08001410500520230029700	Tutela	Tulia Raquel Suarez Suarez	Banco Comercial Av Villas S.A, Banco Av Villas Grupo Aval, Maria Monica Fragoso	21/07/2023	Sentencia
08001410500520230029800	Tutela	Vivian Lorena Olave Caceres Y Otro	Secretaria Distrital De Hacienda	21/07/2023	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

739b5fbf-bc19-4b3e-93e9-13cc2ee72641



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 21 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023- 00314-00

ACCIONANTE: ISABELLA NUÑEZ TORRES representada por KATIA MILENA TORRES

ACCIONADO: SURA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Seguidamente observa el Despacho solicitud de medida provisional, consistente en que se ordene a la accionada la exoneración del copago por concepto de transporte en cualquier medio para asistir a las citas médicas ordenadas por los médicos tratantes.

Al respecto, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de medida provisional, por cuanto versa sobre el mismo objeto de la acción de tutela, y a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario analizar las tesis de ambas partes, y conocer en su integridad el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en la acción que se manifiesta que existió entre las mismas partes, en materia del derecho a la salud de la menor de edad ISABELLA NUÑEZ TORRES.

Así mismo, se hace necesario vincular al presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y a la Sociedad de Cirujanos Pediatras Especialistas IPS S.A.S, como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

De otra parte, se oficiará al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, a fin de que informe sobre la existencia y estado de la acción con radicado 080014088016202300005800, y aporte los actos de parte y la sentencia proferida, si la hubiere.

Finalmente, se requerirá al defensor del pueblo, para que acredite su calidad, la solicitud y la asignación del caso,

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por ISABELLA NUÑEZ TORRES representada por KATIA MILENA TORRES contra SURA EPS

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de medida provisional solicitada, confirme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

CUARTO: Vincular al presente trámite constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y a la Sociedad de Cirujanos Pediatras Especialistas IPS S.A.S

QUINTO: Requerir al abogado RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ, para que acredite la calidad de defensor del pueblo, y adjunte el formulario de solicitud del servicio solicitado, y la asignación del caso.

SEXTO: Oficiar al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, a fin de que informe sobre la existencia y estado de la acción con radicado 080014088016202300005800, y aporte los actos de parte y la sentencia proferida, si la hubiere.

SÉPTIMO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rindan el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ffec5ca8ca29af7a3839043ac871e4f4919a001b531a153842ff2bded2b43**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2023.

RAD. NO. T-2023- 00313

ACCIONANTE: LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOCISIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y LUZ ANNY PÉREZ BARROS – OPERADORA DE INSOLVENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Así mismo, se procederá a vincular como terceros a quienes les puede resultar oponible la decisión a proferirse, a los partícipes del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante (insolvencia), relacionados en el libelo de acción: Banco de Occidente, Vanessa Patricia Sandoval Ortega, Johanna Pretelt, Banco Falabella SA, Bancolombia, Banco Davivienda, Serfinanzas, para cuya notificación, se requerirá a las partes, para que suministren la información donde pueden ser notificadas, al tiempo que se comisionará al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOCISIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y LUZ ANNY PÉREZ BARROS – OPERADORA DE INSOLVENCIA, para que surta la notificación, en virtud del deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 CP).

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por LUZ NERY AHUMADA MARTÍNEZ contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOCISIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y LUZ ANNY PÉREZ BARROS – OPERADORA DE INSOLVENCIA.

SEGUNDO: Vincular como terceros a quienes les puede resultar oponible la decisión a proferirse, a los partícipes del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante (insolvencia): Banco de Occidente, Vanessa Patricia Sandoval Ortega, Johanna Pretelt, Banco Falabella SA, Bancolombia, Banco Davivienda, Serfinanzas.

TERCERO: Requerir a las partes, para que suministren la información donde pueden ser notificados los vinculados, y al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOCISIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y LUZ ANNY PÉREZ BARROS – OPERADORA DE INSOLVENCIA, para que surta la notificación de las personas vinculadas en el numeral anterior.

CUARTO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados en el escrito de tutela.

QUINTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defae3b0a6b58529bb475a6b075a693950caac3088ec855f523d7f231ee8a91c**

Documento generado en 21/07/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2023

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00264-00

DEMANDANTE: ÁLVARO RAFAEL CHÁVEZ GUERRA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO—COOTRANTICO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los factores determinantes de la competencia, así como con los requisitos del Art. 25 del CPL, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los Arts. 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, y con por lo que se procederá a su admisión, con la consecuente notificación en la forma indicada la última de las normas en mención.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 del CPL, se procederá a programar la audiencia para el desarrollo de dichas etapas, y de las consagradas en el Art. 72 ibídem, que reenvía al 77 del CPL.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por ÁLVARO RAFAEL CHÁVEZ GUERRA contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO—COOTRANTICO

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada en la forma establecida en el Art. 70 CPTSS.

TERCERO: Apórtese por la demandada los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder (Num 2° Par 1° Art. 31 Modif. Art. 18 de la ley 712 de 2001)

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio, en la forma establecida en el Parágrafo del Art. 41 del CPL mediante dirección electrónica (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Fijar el día 29 de agosto de 2023 a las 2:00 pm, como fecha para la realización de la audiencia de que trata los Arts. 70 y 72 del CPL

SEXTO: Exhortar a parte demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (Arts. 70 CPTSS, 228 CP, Ppio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

SÉPTIMO: Tener al abogado(a) HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fbc25ae6c9c23b0cb0be152326fd59e5710c8d144b8d5a9abab26b3092482b**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a constatar las expensas y gastos acreditados de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Barranquilla, Julio 21 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2023

RAD. NO. 2023- 00167-00

DEMANDANTE: YAMILE DEL CARMEN DÍAZ SAJALLO

DEMANDADO: MEDIPLUS S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 533.085 pesos, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaria del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 533.085

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 533.085 conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales, que incluyen las agencias en derecho fijadas en este auto, y las expensas y gastos establecidos en el numeral anterior, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803fe57d40926ccfc1c91874476e6dedde56001e6b88819fd0fbe9fb3716ce80**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que en el auto que programó la audiencia, se omitió indicar la hora en que se desarrollará. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 21 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00144-00
DEMANDANTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto del 18 de julio de 2023, por el cual se admitió y fijó fecha de audiencia, por omisión de transcripción, no quedó consignada la hora de la audiencia, por lo que de conformidad con el artículo 287 CGP, se procederá a su adición, por lo que se establece para las 2:00 pm del 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: Adicionar la hora de la audiencia, en la fecha programada en el numeral 7º de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2023 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

«SÉPTIMO: Fijar el día 31 de agosto de 2023 a la 3:00 pm, como fecha para la realización de la audiencia de que trata los Arts. 70 y 72 del CPL».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261c6c9e2441515d4ebc38e1d43943c57e8995aff25630cc6f0a3b99a20ba3eb**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que en virtud del memorial presentado por el apoderado actor, se advirtió que reingresó el proceso de la referencia, por orden judicial del Superior. Así mismo, se le informa que el (la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00091-00

DEMANDANTE: ROSALBA ELENA ARCHILA PARRA y YANIRIS ROMERO AMOR

DEMANDADO: CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 09 de mayo de la presente anualidad, notificada a este Despacho Judicial en fecha 12-05-2023, ordenó devolver la presente acción, al considerar y asignar la competencia a este Juzgado, bajo la tesis de que para acumular la cuantía, no procede la acumulación de las pretensiones de varios demandantes, puesto que se trata de un litisconsorcio facultativo, conforme a las providencias AL2457-2021 del 16 de junio de 2021 y AL 1611-2020, que retiró la providencia AL 2261-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, considera el Despacho que tal precedente concierne es a la determinación del interés jurídico para recurrir en casación, lo cual es diferente de la cuantía del proceso, pues aquella se determina de manera individual y objetiva, ya que depende de los perjuicios ocasionados con la sentencia objeto de casación, mientras la cuantía del proceso, se determina por "*el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda*" conforme a lo establecido en el Art. 26 del CGP, y éstas permiten la acumulación de pretensiones, que acorde al Art. 25A, se da en dos hipótesis, esto es, cuando un demandante formule varias pretensiones, o cuando varios demandantes, formulen varias pretensiones.

No obstante, conforme a lo establecido en el Art. 329 del CGP, el Despacho debe obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional.

Se tiene que la demanda de la referencia había sido inadmitida y devuelta a la actora por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanen las falencias señaladas en auto adiado el 15 de marzo de 2023.

Sin embargo, observa el Despacho que no se cumplió con la finalidad de la inadmisión, puesto que persiste la imprecisión frente a la causa, la falta de individualización de los hechos de la demanda, y la falta de claridad de las pretensiones, pues respecto de éstas, no especifica el tipo de perjuicios que se deprecia, ni se expone fundamento fáctico en el acápite de hechos, al respecto del que pudiera colegirse.

En mérito de lo expuesto se dispone al rechazo de la demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicator, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abbe1342298ef8ad6c548b1ea920668a78081396ecbe551d10a6e3d1337054b**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que se incurrió en un error de transcripción en el mes indicado en la programación de la audiencia establecido en el auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 18 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 18 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2022-00455-00
DEMANDANTE: VÍCTOR CORBACHO CERA
DEMANDADO: TRIOMAR S.A.S Y MEGAMAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto del 17 de julio de 2023, se incurrió en un error de transcripción en el mes indicado en la programación de la audiencia, puesto que se indicó "julio", siendo lo correcto "agosto", por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 CGP, se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 17 de julio de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará del siguiente tenor literal:

«PRIMERO: Fijar el día 14 de agosto de 2023 a la 2:00 pm, como fecha para la realización de la audiencia de que trata los Arts. 70 y 72 del CPL».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2b532fda69df7ee69b518f82667e351412613c6cc4a2fc68d9eabdf038ba88**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted Señora Juez, de la existencia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que cotejado el acta de la audiencia con el audio, coinciden en su contenido. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de julio de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2023.

RAD. NO. 2022- 00412-00

EJECUTANTE: CINTHIA TATIANA CASTRO MARTÍNEZ

EJECUTADO: CORMEDES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a continuación de la acción ordinaria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el Art. 100 del CPTSS dispone:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso". (Subrayas fuera del texto)

Así, por remisión de dicha norma, y por la analogía del Art. 145 CPL, resulta aplicable el Art. 306 del CGP, que posibilita la ejecución de las obligaciones emanadas en sentencia, sin necesidad de formulación de demanda, a través de una solicitud de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, elevada ante el juez del conocimiento, por parte del acreedor, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Dispone dicho artículo que "Presentada dicha solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...", y seguidamente regula la forma de notificación del mandamiento de pago, dependiendo de si la solicitud de cumplimiento fue formulada dentro o por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en el primero de los casos, por estado, y en la segunda hipótesis, de manera personal (Art 306 CGP), siendo esta última actualmente suplida por la notificación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 11-05-2023 por este Despacho Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia (Archivo 28).

Por tanto, el título de recaudo ejecutivo, lo es la providencia judicial mencionada en precedencia, que declaró el reconocimiento y pago de los 16 días de salario de marzo de 2022, las prestaciones sociales y compensación por vacaciones correspondientes al interregno del 12-01-2022 al 16-03-2022, en razón del contrato laboral ejecutado entre la parte actora en calidad parte trabajadora y CORMEDES, en calidad de empleador al pago de:

1. 16 días de salarios de marzo de 2022 \$1.108.994
2. Cesantías \$369.664
3. Prima de servicios \$369.664
4. Compensación por vacaciones \$184.832
5. Intereses de cesantías \$7.886
6. Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST, liquidación a efectuarse en la forma establecida en el inciso 1º, esto es, en razón del último día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios, desde el 17 de marzo de 2022 hasta la fecha de la sentencia, cuyo valor es: \$29.180.352



Lo anterior, más las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto del 19 de mayo de 2023, en la suma de \$ 1.561.069, cuyo 80% le corresponde asumir a CORMEDES.

Por tanto, se cumplen los presupuestos normativos señalados (Arts.100 CPL y 306 CGP), para librar mandamiento de pago, en las sumas indicadas en precedencia, por concepto de la obligación principal declarada y las costas liquidadas y aprobadas (Arts 430, 431 y 306 CGP y 101CPL).

Así mismo, se tiene que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada LA CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- con NIT 900.445.918-0, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COOPROFESIONALES, COPACRÉDITO, BANCO B-CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BBVA, POPULAR, BANCO AGRARIO BANCO. CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, COMULTRASAN y BANCO PICHINCHA.

Igualmente, deprecó el Embargo y retención de cualquier crédito por cuenta de cobro, factura de venta de servicios y cualquier otra suma de dinero u obligación económica generado o que se genere a favor DE LA CORPORACIÓN SIN ANÍMIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- persona jurídica identificada con NIT 900.445.918-0, en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO del Municipio de Barrancabermeja, Santander, y en la ESE HOSPITAL EL SALVADOR.

Tal denuncia de bienes fue efectuada bajo juramento, por lo que de conformidad con el Art. 101 del CPL, y 593 del CGP, se impone acceder a dicha medida, la cual se limitará a la suma de \$ 48.705.415 (Art. 593.10 C.G.P)

La notificación del presente proveído, procede de manera personal al ejecutado, como lo establece el Art. 108 de CPL

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de CINTHIA TATIANA CASTRO MARTÍNEZ y en contra de LA CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- con NIT 900.445.918-0, por los siguientes conceptos:

Salario 16 días de marzo de 2022	\$ 1.108.994,00
Cesantías	\$ 369.664,00
Prima de servicios	\$ 369.664,00
Compensación por vacaciones	\$184.832,00
Intereses de cesantías	\$7.886,00
Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST, liquidación a efectuarse en la forma establecida en el inciso 1°, esto es, en razón del último día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios, desde el 17 de marzo de 2022 hasta la fecha de la sentencia	\$29.180.352,00
Costas Ordinario y Agencias en Derecho →	\$1.248.885

Más la sanción del Art 65 CSTSS que se siga causando hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Concédase a la ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectúe la obligación de hacer y el pago de la obligación contenida en los numerales anteriores, en los términos del Art.431 CGP.

TERCERO: Dar traslado de la acción de la referencia por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutada (Art. 442 CGP), para el ejercicio de los medios de defensa que considere.

CUARTO: Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral y en la forma establecida en el Art. 8° del Ley 2213 del 2022.

Carrera 45 con calle 43 esquina Piso 1, Edificio El Legado
Correo: j05mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUINTO: Súrtase el trámite ejecutivo laboral de única instancia.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que posea la ejecutada LA CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- con NIT 900.445.918-0, en las cuentas corrientes y de ahorros, y CDT, o cualquier otra, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COOPROFESIONALES, COPACRÉDITO, BANCO B-CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BBVA, POPULAR, BANCO AGRARIO BANCO. CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, COMULTRASAN y BANCO PICHINCHA. Tal medida, se limitará a la suma \$ 48.705.415.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de cualquier crédito por cuenta de cobro, factura de venta de servicios y cualquier otra suma de dinero u obligación económica generado o que se genere a favor DE LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- persona jurídica identificada con NIT 900.445.918-0, en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO del Municipio de Barrancabermeja, Santander, y en la ESE HOSPITAL EL SALVADOR. Tal medida, se limitará a la suma \$ 48.705.415.

OCTAVO: Para la aplicación de la medida decretada en el numeral anterior, constitúyase certificado de depósito, que garantice tanto los rendimientos financieros, como la disponibilidad a favor de este Juzgado y proceso, de los recursos embargados. Las sumas embargadas deberán remitirse a la Cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, solo cuando el Juzgado emita nueva orden y oficio, en tal sentido. (Art. 593, 10 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6e4ea1d22ac4b93b7889eb861a2612e0da38b907224085c6bf7257693be70**

Documento generado en 21/07/2023 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted Señora Juez, que efectuada una revisión de los estantes virtuales, se encontró el proceso de la referencia, con solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que cotejado el acta de la audiencia con el audio, coinciden en su contenido. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de Julio del 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, JULIO 21 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2022- 00411-00

EJECUTANTE: JESSICA FERNANDA SERRANO PÉREZ

EJECUTADO: CORMEDES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a continuación de la acción ordinaria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el Art. 100 del CPL dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Subrayas fuera del texto)

Así, por remisión de dicha norma, y por la analogía del Art. 145 CPL, resulta aplicable el Art. 306 del CGP, que posibilita la ejecución de las obligaciones emanadas en sentencia, sin necesidad de formulación de demanda, a través de una solicitud de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, elevada ante el juez del conocimiento, por parte del acreedor, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Dispone dicho artículo que “Presentada dicha solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...”, y seguidamente regula la forma de notificación del mandamiento de pago, dependiendo de si la solicitud de cumplimiento fue formulada dentro o por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en el primero de los casos, por estado, y en la segunda hipótesis, de manera personal (Art 306 CGP), siendo esta última actualmente suplida por la notificación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 11-05-2023 por este Despacho Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia (Archivo 28).

Por tanto, el título de recaudo ejecutivo, lo es la providencia judicial mencionada en precedencia, que declaró el reconocimiento y pago de los 16 días de salario de marzo de 2022, las prestaciones sociales y compensación por vacaciones correspondientes al interregno del 12-01-2022 al 16-03-2022, en razón del contrato laboral ejecutado entre la parte actora en calidad parte trabajadora y CORMEDES, en calidad de empleador al pago de:

1. 16 días de salarios de marzo de 2022 \$1.108.994
2. Cesantías \$369.664
3. Prima de servicios \$369.664
4. Compensación por vacaciones \$184.832
5. Intereses de cesantías \$7.886
6. Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST, liquidación a efectuarse en la forma establecida en el inciso 1º, esto es, en razón del último día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios, desde el 17 de marzo de 2022 hasta la fecha de la sentencia, cuyo valor es: \$29.180.352

Carrera 45 con calle 43 esquina Piso 1, Edificio El Legado
Correo: j05mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Lo anterior, más las costas procesales, liquidadas y aprobadas mediante auto del 19 de mayo de 2023, en la suma de \$ 1.561.069, cuyo 80% está a cargo de CORMEDES

Por tanto, se cumplen los presupuestos normativos señalados (Arts.100 CPL y 306 CGP), para librar mandamiento de pago, en las sumas indicadas en precedencia, por concepto de la obligación principal declarada y las costas liquidadas y aprobadas (Arts 430, 431 y 306 CGP y 101CPL).

Así mismo, se tiene que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada LA CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- con NIT 900.445.918-0, en las cuentas corrientes y de ahorros, y CDT, o cualquier otra, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COOPROFESIONALES, COPACRÉDITO, BANCO B-CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BBVA, POPULAR, BANCO AGRARIO BANCO. CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, COMULTRASAN y BANCO PICHINCHA.

Igualmente, deprecó el Embargo y retención de cualquier crédito por cuenta de cobro, factura de venta de servicios y cualquier otra suma de dinero u obligación económica generado o que se genere a favor DE LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- persona jurídica identificada con NIT 900.445.918-0, en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO del Municipio de Barrancabermeja, Santander, y en la ESE HOSPITAL EL SALVADOR.

Tal denuncia de bienes fue efectuada bajo juramento, por lo que de conformidad con el Art. 101 del CPL, y 593 del CGP, se impone acceder a dicha medida, la cual se limitará a la suma de \$ 48.705.415 (Art. 593.10 C.G.P)

La notificación del presente proveído, procede de manera personal al ejecutado, como lo establece el Art. 108 de CPL

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de JESSICA FERNANDA SERRANO PÉREZ y en contra de LA CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- con NIT 900.445.918-0, por los siguientes conceptos:

Salario 16 días de marzo de 2022	\$ 1.108.994,00
Cesantías	\$ 369.664,00
Prima de servicios	\$ 369.664,00
Compensación por vacaciones	\$184.832,00
Intereses de cesantías	\$7.886,00
Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST, liquidación a efectuarse en la forma establecida en el inciso 1°, esto es, en razón del último día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios, que desde el 17 de marzo de 2022 hasta la fecha de la sentencia	\$29.180.352,00
Costas Ordinario y Agencias en Derecho →	\$1.248.885

Más la sanción del Art 65 CSTSS que se siga causando hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Concédase a la ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectúe la obligación de hacer y el pago de la obligación contenida en los numerales anteriores, en los términos del Art.431 CGP.

TERCERO: Dar traslado de la acción de la referencia por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutada (Art. 442 CGP), para el ejercicio de los medios de defensa que considere.



CUARTO: Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral y en la forma establecida en el Art. 8° del Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Súrtase el trámite ejecutivo laboral de única instancia.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que posea la ejecutada LA CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIAL ISTAS -CORMEDES- con NIT 900.445.918-0, en las cuentas corrientes y de ahorros, y CDT, o cualquier otra, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COOPROFESIONALES, COPACRÉDITO, BANCO B-CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BBVA, POPULAR, BANCO AGRARIO BANCO. CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, COMULTRASAN y BANCO PICHINCHA. Tal medida, se limitará a la suma \$ 48.705.415

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de cualquier crédito por cuenta de cobro, factura de venta de servicios y cualquier otra suma de dinero u obligación económica generado o que se genere a favor DE LA CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- persona jurídica identificada con NIT 900.445.918-0, en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO del Municipio de Barrancabermeja, Santander, y en la ESE HOSPITAL EL SALVADOR. Tal medida, se limitará a la suma \$ 48.705.415

OCTAVO: Para la aplicación de la medida decretada en el numeral anterior, constitúyase certificado de depósito, que garantice tanto los rendimientos financieros, como la disponibilidad a favor de este Juzgado y proceso, de los recursos embargados. Las sumas embargadas deberán remitirse a la Cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, solo cuando el Juzgado emita nueva orden y oficio, en tal sentido. (Art. 593, 10 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20c7579aa0d5aba7dd0495094ce2f8ff27ff7ded999a0a95b2121cc8912843f**

Documento generado en 21/07/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que con posterioridad a la sentencia que terminó la acción declarativa de la referencia, la entidad accionada comunicó que se efectuó consignación voluntaria del depósito judicial asociado a este proceso, cuyo número y valor es 416010005042969 por \$ 15.501.727,00, y no media embargo de remanente ni de título, al tiempo que la parte accionante solicita su entrega. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 21 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2023

RAD. NO. 2022- 00365-00
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO PEDROZA
EJECUTADO: AXA COLPATRIA S.A

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 13-07-2023, solicitó la entrega del título judicial No. 416010005042969 por \$ 15.501.727,00, siendo procedente su entrega, por tratarse de una consignación voluntaria de la parte accionada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 416010005042969 por \$ 15.501.727,00, a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P, una vez ejecutoriado el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por cumplida la sentencia proferida dentro de la acción ordinaria laboral de la referencia, conforme a las consideraciones expresadas.

TERCERO: Archivar el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 122 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e91d52ae0526521dbe12ef7daeb5865ea656236df823c3a3a97a7d77ba2852c**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto anterior, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados, para la inclusión en la liquidación de las costas procesales:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0,0
TOTAL	\$ 0,0

Barranquilla, julio 21 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2023

RAD. NO. 2020- 00264-00
EJECUTANTE: LAURA LORENA TORRES TOLOSA
EJECUTADO: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUSTISTA EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 271.217, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 271.217.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 271.217, conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho y expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de fenecer éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a895ad8e6922463fe06e56e17b1f3c22654c5c56b10cc19ddb87c30c051f6**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 04 de julio del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2020-000232-00

DEMANDANTE: ARIEL GORDILLO POSSO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Trece (13°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 24 de junio de 2023, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaria del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$50.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos acreditados, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35155a0a6ef4e59cd993a91bc691dc631434a7c829d9d8f355a15647c3ecc7d**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que venció en silencio el traslado, pues la ejecutada no propuso excepciones ni presentó recurso contra el mandamiento de pago. Barranquilla, 21 de julio de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 21 DE 2023.

RAD. NO. 2019- 00071-00
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO BOLIVAR LUNA
EJECUTADO: ADOLFO OLIVARES MALDONADO

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago de fecha 06 de Octubre del 2022 (Archivo 22 Carpeta OneDrive), fue notificado por estado No. 134 el 07-10-2022, y por correo electrónico (Ver constancia de notificación archivo 23), conforme a lo establecido en el Art. 306 CGP y la sentencia STL 7811 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la ejecutada se encuentra debidamente notificada.

Integrado el contradictorio, la ejecutada, no propuso ninguno de los medios de defensa contemplados en los arts. 422 y 430 del CGP, optando por guardar silencio frente a los hechos, el petitum de la demanda y el mandamiento de pago.

Debido a lo anterior, y conforme a lo establecido en el Art. 440 Inciso 2, del CGP, lo procesalmente procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre del 2022, ordenar a las partes la presentación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, con condena en costas, liquidadas en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ADOLFO OLIVARES MALDONADO al tenor de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en fecha 15 de febrero del 2023 a favor de la parte ejecutante LUIS ALBERTO BOLIVAR LUNA, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Disponer el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán mediante auto separado, en forma concentrada, en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f86ee63c2cbfc9738a9208de8502385f74b06e0075e9f5f8025f4751eea332d**

Documento generado en 21/07/2023 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>